



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-

RADICACIÓN: 151314089001-2023-00016-00

DEMANDANTE: CARMEN ELISA FORERO ANTONIO y PEDRO NEL PINILLA LANCHEROS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO CASTELLANOS

ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

INADMÍTESE la demanda intitulada, presentada a través de apoderado judicial de los ciudadanos **CARMEN ELISA FORERO ANTONIO y PEDRO NEL PINILLA LANCHEROS**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO CASTELLANOS**, así como en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en orden a que se declare que ellos han adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el lote denominado **“LOTE SEPTIMO”**, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-23250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y cédula catastral número 15131000100040108000, ubicado en la vereda Cubo del municipio de Caldas – Boyacá, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. La demanda se dirigió contra Herederos Indeterminados de **FRANCISCO CASTELLANOS**, sin embargo, no se acreditó en debida forma el deceso de esta persona, en tanto no se adjuntó el registro civil de defunción, ni ningún otro documento idóneo para demostrar este hecho¹, pues tampoco se puede perder de vista que el estado civil puede probarse con copias eclesiásticas, si se trata de hechos acaecidos antes de 1938, los posteriores a este año y anteriores al 5 de agosto de 1970 se prueban con el registro civil y en subsidio con la partida eclesiástica, y a partir de esta fecha, solo con el registro civil. De manera que además de acudir a la Registraduría del estado civil, se debe averiguar por

¹ En providencia el 9 de diciembre de 2011, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas con referencia: 25843-3184-001-2005-001140-01 la Corte señaló *“en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley. Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

la partida eclesiástica, que será prueba idónea si es que el fallecimiento sucedió en las fechas señaladas en precedencia, o que servirá para sentar el correspondiente registro civil². Y en el asunto nada se señaló en punto a la búsqueda de partidas civiles ni eclesiásticas.

Ahora si después de hacer toda la indagación correspondiente resulta imposible obtener tal prueba, ha señalado la doctrina que lo correspondiente es demandarlo directamente como ausente cuyo paradero se desconoce.³

2. La demanda se dirige contra los herederos indeterminados del señor **FRANCISCO CASTELLANOS**, sin embargo, en la narración de hechos se hace referencia con nombres propios a herederos legítimos del señor **FRANCISCO CASTELLANOS**, de donde se alcanza a inferir que se conocen herederos determinados, de ser ello así, deberá acreditarse en debida forma su calidad (art. 85 C.G.P.) y dar aplicación al art. 87 de la norma adjetiva civil.
3. Las pretensiones de la demanda versan sobre la totalidad de un predio, sin embargo, verificando el plano aportado se hace relación y/o se plasman tres lotes más, debiendo en todo caso precisar si el objeto de la pertenencia versa sobre la totalidad del predio identificado con folio inmobiliario No. 072-23250 o sobre una parte del mismo. De versar sobre una parte, deberá identificarse plenamente el predio de mayor extensión, la parte a usucapir y la parte restante.
4. El área descrita en el recibo de impuesto predial, difiere en una proporción superior al 50% con relación al área relacionada en el plano allegado, sin que nada se indique al respecto en el acápite fáctico, siendo necesario aclarar tal situación, toda vez que resulta relevante a efectos de determinar la plana identificación del inmueble.
5. El predio se debe identificar por sus linderos y colindantes actuales (art. 83 C.G.P.) y los que se citan en la demanda son tomados de una escritura que data de hace más de 30 años, y si bien es cierto se allegó un plano, el mismo no ofrece certeza acerca de linderos y colindantes actuales, ya que allí se relacionan otros inmuebles.
6. No siendo un requisito de admisión, se recomienda desde ya allegar Certificado Catastral del predio objeto de la pertenencia, en tanto es un documento que aporta información importante para la plena identificación del predio.

RECONOCER personería al Abogado **CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, y que obra en el expediente electrónico.

² Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970

³ Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, parte General: *“En estas dos hipótesis como se parte de la base cierta del fallecimiento de la persona que debería ser la demandada, es menester acreditar su deceso con el respectivo registro civil de defunción, puesto que si lo que se tiene es apenas incertidumbre acerca de si la persona murió o no, es más adecuado demandarla como ausente cuyo paradero se desconoce.”* (subrayas del Juzgado)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.13 de fecha 21 de ABRIL de 2023 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>